

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, , en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 175/2020, promovido por ***** *****
***** o ***** ***** ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **416/2011/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ***** ***** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de octubre de dos mil once, ***** *****
***** , demandó del H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las siguientes prestaciones:

A).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte pro concepto de Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario para el actor como suerte principal, como consecuencia del despido Injustificado del cual fui objeto, con fundamento en relación con el numeral 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Sonora.

B).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de la accesoria de salario caídos para el demandante, a partir de la fecha de despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

C).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servicio laborado por el trabajador conforme a las fracciones I y III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional en los términos de los numerales 28 y 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que me corresponden por todo el lapso de tiempo que estuve al servicio de la demandada.

E).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de los salario correspondientes a los días de descanso obligatorios, como lo son el 01 de enero, 05 y 24 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre, 25 de diciembre y el que determinen las leyes laborales esto con fundamento en el contenido del Artículo 27 de la mencionada ley, así como los que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral,

F).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de jornadas extraordinarias u horas extras conforme a lo estipulado al numeral 34 de la Ley de la materia vigente.

G).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte pro concepto de la prestación denominada aguinaldo anual que no me fueron cubiertos, a razón de 60 días de sueldo.

H).- El pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de los incrementos salariales que se den conforme a las determinaciones de la Comisión Salarios Mínimos durante el tiempo

que permanezca en litigio la presente demanda.

I).- El pago correspondiente a las cuotas obrero-patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

J).- Cualquier otra prestación a la que tenga derecho y que se desprenda o derive de lo expuesto anteriormente por el suscrito, aun cuando no se expresa su nombre o se haya expresado equivocadamente de se haya adquirido por el paso del tiempo.

K).- El pago y cumplimiento, ya que se me adeuda la quincena del día 16 al día 30 de julio del presente año 2011, devengada y no pagada.

2.- Con auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se admite el escrito de demanda, presentado por ***** , y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- El once de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda por parte del C. ***** , en su carácter de Síndico Procurador del **H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora**, oponiendo las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en el pago de indemnización correspondiente a tres meses de salario, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, horas extras y salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, circunstancias que una vez que sean acreditadas se

deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción Indemnizatoria por despido injustificado, toda vez que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque el accionante nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Respecto del pago exigido por el actor, en relación a las supuestas horas extras laboradas por la misma, al servicio de mi representada, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: “Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...” Por tal motivo y en virtud de que la actora refiere haber laborado (falsamente), un total de 11 horas extras diarias, es decir el actor afirma haber trabajado una jornada laboral comprendida de las (:00 am a las 03:00 am, resultado una jornada extraordinaria comprendida de las 04:01 pm a las 03:00 am seis días a la semana, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, más sin embargo en baso a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si a la fecha en que la actora ingreso a prestar sus servicios para mi representada lo fue el 25 de mayo del 2010, la acción para reclamar el pago del primer año que supuestamente laboro horas extras le feneció con fecha 25 de Mayo de 2011, y toda vez que el actor presento su renuncia con fecha 11 de julio del 2011, y toda vez que el actor presento su renuncia con

fecha 11 de julio del 2011 le nace un nuevo derecho de reclamar el pago de las horas extras supuestamente laboradas el día 11 de julio del 2010 y le fenece el 11 de julio del 2011, motivo por el cual la actora estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago de las supuestas horas extras que afirma haber laborado durante el último año que trabajo comprendido del periodo del 11 de julio del 2010 al 11 de julio del 2011.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representada para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despiden injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificadamente ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal por **DESPIDO INJUSTIFICADO**, ejercitada por la parte actora, se opone la excepción de **RENIUNCIA VOLUNTARIA** hacia él, toda vez que fue el demandante, quien renunció en forma voluntaria de su trabajo con fecha 11 de julio del 2011, habiendo firmado la póliza de cheque correspondiente al pago por concepto de finiquito, por lo que ninguna cantidad se le adeuda ni tiene derecho a que se le cubra cantidad alguna por concepto de indemnizaciones que según él tiene derecho, por motivo de un supuesto despido injustificado que en el caso concreto jamás ha existido ni se ha perpetrado en la persona de la demanda.

4.- En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el

día veintidós de junio de dos mil doce, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Carbó, Sonora; **2.- TESTIMONIAL**, a cargo de *****
***** *****; **3.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, sobre las nóminas de sueldo del actor ***** ***** *****
del veinticinco de mayo de dos mil diez al quince de julio de dos mil once; **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en A).- Original y copia del nombramiento de dieciséis de octubre de dos mil diez; B).- Original y copia de gafete número 066; C).- Original y copia de la credencial otorgada por la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; D).- Original y copia de tres incapacidades; **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; **6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **7.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de ***** ***** *****; **3.- TESTIMONIAL**, a cargo de **** ***** ***** *****y *** ***** ***** *****; **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Escrito de once de julio de dos mil once, suscrito por el actor; B).- Cheque de póliza a nombre del actor; C).- Estado de cuenta del Bando HSBC; **5.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Institución Bancaria HSBC; **6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

El doce de febrero de dos mil veinte, se dictó resolución definitiva en los autos del presente expediente, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Y mediante ejecutoria de de amparo directo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número

175/2020, promovido por ***** ***** ***** o ***** *****
*****, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal
en fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente
416/2011/II, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por *****
***** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ,
SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE
TRABAJO**, se concedió al quejoso el amparo y protección de la
Justicia Federal, para los siguientes efectos:

“... 1.- Reitere las consideraciones que no fueron objeto de
este fallo protector.

2.- En acatamiento de los lineamientos expuestos en esta
ejecutoria, realice lo siguiente:

a).- Se abstenga de declarar la improcedencia de las
prestaciones señaladas en los incisos d) y g) relativas a las
vacaciones y prima vacacional, así como de aguinaldo proporcional
por el año dos mil once, a razón de sesenta días de sueldo; bajo el
argumento de que en la carta de renuncia el trabajador ahora quejoso
manifestó que en todo momento se le pagaron todas y cada una de las
prestaciones legales y contractuales a que tenía derecho, lo cual se
robustecía con la póliza de cheque del finiquito otorgado al actor y el
estado de cuenta bancario que quedaron precisados. Y en su lugar,
para resolver sobre la procedencia o improcedencia de esos
conceptos, deberá estudiar y, en su caso, determinar de acuerdo a las
pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el juicio laboral, el
monto al que correspondían dichas prestaciones.

b).- Resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las
prestaciones reclamadas en los incisos e), h) e i), relativas al pago de
salarios por los días de descanso obligatorio; el pago y cumplimiento
de la cantidad que resulte por concepto de incrementos salariales
durante el tiempo que dure el litigio, y el pago correspondiente a las
cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado de Sonora, sobre las cuales existió
falta de fundamentación y motivación respecto de unas y sobre otras
fue omisa en pronunciarse en la sentencia reclamada.

3.- Todo lo anterior, lo deberá resolver con plenitud de jurisdicción; sin embargo, en el caso de estimar procedentes las prestaciones antes señaladas, la citada autoridad, de manera fundada y motivada, deberá cuantificar su monto conforme a las pruebas que obran en el juicio, y determinar si éstas pueden considerarse cubiertas dentro de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos entregada al actor, ahora quejoso, por concepto de finiquito; de no ser así, deberá condenar al pago respectivo por la diferencia resultante”.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 175/2020, promovido por ***** *****
***** o ***** ***** ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **416/2011/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ***** ***** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**. En observancia de la ejecutoria de mérito, se **deja insubsistente la resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinte**; Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución.

“... 1.- Reitere las consideraciones que no fueron objeto de este fallo protector.

2.- En acatamiento de los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, realice lo siguiente:

a).- Se abstenga de declarar la improcedencia de las prestaciones señaladas en los incisos d) y g) relativas a las vacaciones y prima vacacional, así como de aguinaldo proporcional por el año dos mil once, a razón de sesenta días de sueldo; bajo el

argumento de que en la carta de renuncia el trabajador ahora quejoso manifestó que en todo momento se le pagaron todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tenía derecho, lo cual se robustecía con la póliza de cheque del finiquito otorgado al actor y el estado de cuenta bancario que quedaron precisados. Y en su lugar, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de esos conceptos, deberá estudiar y, en su caso, determinar de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en el juicio laboral, el monto al que correspondían dichas prestaciones.

b).- Resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos e), h) e i), relativas al pago de salarios por los días de descanso obligatorio; el pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por concepto de incrementos salariales durante el tiempo que dure el litigio, y el pago correspondiente a las cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sobre las cuales existió falta de fundamentación y motivación respecto de unas y sobre otras fue omisa en pronunciarse en la sentencia reclamada.

3.- Todo lo anterior, lo deberá resolver con plenitud de jurisdicción; sin embargo, en el caso de estimar procedentes las prestaciones antes señaladas, la citada autoridad, de manera fundada y motivada, deberá cuantificar su monto conforme a las pruebas que obran en el juicio, y determinar si éstas pueden considerarse cubiertas dentro de la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos entregada al actor, ahora quejoso, por concepto de finiquito; de no ser así, deberá condenar al pago respectivo por la diferencia resultante”.

II.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se

advierde, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

I.- ***** narró en su demanda los siguientes **HECHOS**: 1.- El día 25 de mayo del 2010, fui contratado para iniciar la prestación de mis servicios, con los demandados como DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL del Municipio de Carbo, Sonora, siendo contratado por el cabildo de dicho ayuntamiento, una vez propuesto por el C. ***** , Presidente Municipal de dicho municipio, teniendo bajo mi mando a ocho elementos efectivos operativos (policías), tres patrullas, con las cuales se efectuaban recorridos de vigilancia por el poblado durante las veinticuatro horas del día.

2.- Mis labores las desempeñe en la mejor de las formas y esmero al cual se me asigno un horario de 12 horas diarias, mismas que se cumplían de las 8:00 a las 20:00 horas todos los días con día de la semana de descanso, pero lo cierto es que invariablemente desempeñe mis labores en exceso, es decir empezaba a las 8:00 horas de la mañana y terminaba entre las 00:00 y las 04:00 horas del día siguiente, según las exigencias del servicio, siendo entonces que a jornada legal seria de las 8:00 horas hasta las 20:00 horas, empezando de esta ultima la jornada extraordinaria es decir de las 20:01 horas para terminar a las 3:00 o 04:00horas, toda vez que el

suscrito tenía que estar al pendiente ya que de manera inesperada, me llamaban vía telefónica tanto el presidente Municipal como las regidoras para recomendarme atender a cualquier ciudadano o a ellas mismas cuando llegaban a tener algún conflicto, por ello que se deberá de condenar a las demanda por tal concepto de jornadas extraordinarias u horas extras conforme a lo estipulado en el numeral 34 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora.

3.- Las labores del suscrito consistían en diversas actividades, tales como: vigilar que los elementos que se encontraban en el turno, realizaran su trabajo de mantener la seguridad y el orden en el poblado, efectuar recorridos junto con ellos, estar pendientes de la detención de personas para que no se cometieran abusos con ellas, cuidar el orden, de los eventos públicos que se realizaban en el poblado, teniendo un salario de \$15,380.00 (SON QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA) mensuales que con las demás prestaciones se deberán de integrar al salario conforme a lo estipulado en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Es el caso que al realizar el contrato de trabajo de manera verbal, me manifestó el C. Presidente Municipal, como iba hacer la dinámica de trabajo siendo de la siguiente manera que el sueldo así como el pago de las horas extras laboradas por el suscrito seria en las quincenas, seria de acuerdo a lo siguiente: En cuanto a que el suscrito trabajaría horas extras después de sus doce horas ordinarias, estas me serian cubiertas al completar las doce horas acordadas, para ser pagadas como un día laborado, cosa que efectivamente así sucedió durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diez, siendo que a la fecha adeuda al suscrito las horas extras laboradas desde el mes de octubre del año 2010 hasta la primera quincena del mes de julio del 2011.

5.- En virtud de las labores que el suscrito tenia, tanto las entradas y salidas eran en el horario establecido en el punto 2 de hechos de la presente demanda, así como el nombramiento del suscrito, mismos que me fue otorgado por la patronal, era de entender

que tenía que poner el ejemplo a mis subordinados, cumpliendo con mis horarios de labores en exceso por lo que se deberá condenar a la demandada del pago de las horas extras.

6.- Es el caso que en fecha 15 de julio del presente año 2011, una vez acordado con la patronal, por medio del C. Presidente Municipal, el suscrito inicie un periodo vacacional de quince días, mismos que culminarían el día 30 del mismo mes y año, para regresar a mis labores el 01 de agosto del presente año, siendo que a mi regreso de vacaciones el suscrito venía padeciendo una enfermedad que me motivo hacer atendido en el Hospital Ignacio Chávez, esto el 01 de agosto del presente año ordenando el medico que en ese momento me atendió, que regresara al día siguiente para que me atendiera un médico especialista, así pues, al día siguiente al ser atendido por el Dr. ***** ***** ***** ****, Médico Especialista de dicha institución, este viendo la gravedad de mi enfermedad, me ordeno una INCAPACIDAD POR 30 DIAS, a partir del día 03 de agosto del presente año misma que culminaría el 02 de septiembre del mismo año, ordenando que acudiera diariamente a realizarme curaciones médicas en el área de urgencias, viendo la imposibilidad de presentarme a trabajar, me di a la tarea de localizar al Presidente Municipal de Carbo, para comunicarle al menos vía telefónica de mi problema de salud y de la incapacidad ordenada por el medico de que me atendiera en el Hospital Chávez, pero nunca tendió mis llamadas motivo por el cual le marque al H. Ayuntamiento para ver si podía localizarlo y así poder enterarlos de los motivos de mi ausencia a mi trabajo, pero cada vez que llamaba preguntando por él, me respondían que no se encontraba o que estaba en una reunión motivos por los cuales nunca pude comunicarme con la patrona para ponerla al corriente de lo sucedido al suscrito.

7.- Así las cosas, debido a mi enfermedad el suscrito me seguía atendiendo diariamente, siendo que el día 07 de septiembre al acudir a la cita con el medico especialistas que me atendía, una vez vencida la incapacidad que me dirá y viendo que mi problema de salud continuaba me ordeno otra incapacidad esta vez por 28 días se anexa

a la original, misma que empezaba el día 07 de septiembre y vence el día 05 de octubre, ambas del presente año.

8.- Así pues y estando imposibilitado para caminar tal y como lo ordenara el medico que me atendió y una vez agotados los medios para comunicarme con la patronal, le pedí a mi esposa ***** ***** ***** , que hiciera entrega de las incapacidades en la fuente de trabajo (ayuntamiento de Carbo, Sonora) para evitar problema alguno por mi inasistencia a cumplir con mi trabajo, además de que no podía conseguir comunicación alguna por ningún medio con el c. Presidente Municipal, habiéndose presentado mi esposa en diversas ocasiones (04,9 y 25 de agosto, 0208 y 13 de septiembre del presente año) pero al momento de querer hacer entrega de dichas incapacidades nadie en el H. ayuntamiento quiso recibirle documento algún, negándole además a Presidente Municipal, arguyendo que se encontraba en reunión siendo la última fecha e que acudiera 13 de septiembre del año en curso, como último intento de comunicación con la patronal o al menos con la esperanza de que le recibieran las incapacidades del suscrito, se vuelve a presentar mi esposa en el H. ayuntamiento de Carbo, pero igual que las veces anteriores, no quisieron recibirle el documento alguno y también le negaron a Presidente Municipal, siendo que en esa ocasión la secretaria del Presidente Municipal, le dijo a mi esposa que a ella le habían dado instrucciones de no recibirle ningún documento relacionado con el suscrito, ya que este no trabajaba ahí y que el puesto del suscrito ya se encontraba ocupado por otra persona desde el 16 de julio del presente año, siendo esta una conducta antijurídica que se traduce en un típico despido injustificado que se traduce en un típico despido Injustificado que se encuentra sancionada por el numeral 47 de la Ley federal del Trabajo en vigencia, y así mismo violentando consigo lo establecido por dicho numeral, siendo además que el suscrito aún seguía acudiendo a recibir atención medica, motivos por los cuales al acudir a la cita a recibir atención medica, motivos al acudir a la cita que tenía el día 30 de septiembre del presente año, el mismo médico que él estuvo atendiendo me extendió una incapacidad medica por 28 días, mismas que vence del presente mes y año, documental que se

anexa a la presente.

9.- La patronal omitió pagarme las prestaciones denominadas aguinaldo anual, vacaciones y prima vacacional que se estipularon en el contrato verbal e individual de trabajo, a pesar de haberle requerido dichos pagos en innumerables ocasiones, así también les requerí por el pago de las horas extras que nunca se me cubrieron ya que me manifestaba el tesorero municipal que me las pagaría en cuanto hubiera dinero o mejorara la situación económica del H. ayuntamiento.

10.- La parte actora se reserva el derecho de ampliar, corregir o ratificar la presente demanda ya sea forma personal o del propio representante o bien por conducto de mis apoderados legales en el momento procesal oportuno para ello.-

II.- ***** ***** ***** ***** , Síndico Municipal del Ayuntamiento de Carbó, tal y como lo acredito con la exhibición de los siguientes documentos copia certificada de la constancia de mayoría y validez y acta de instalación del cabildo de donde se desprende el carácter con el cual me ostento, mismo carácter que por ministerio de ley es la representación del municipio., asimismo me permito señalar como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** ***** ***** ***** * ***** **** ***** , de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y autorizando para que intervengan en la tramitación del presente asunto, a los CC. - LICs. ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ante este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer: contestó lo siguiente: Que en uso de las facultades que me son conferidas como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, estando en la etapa procesal oportuna, prevista por los artículos 115, 116 y demás relativos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda entablada en contra de mi representada por parte del C. ***** ***** ***** . Me permito dar

contestación refiriéndome en primer término al capítulo que el actor denomino de: PRESTACIONES Se niegan forma genérica las prestaciones mencionadas en los incisos: A, B) y C) toda vez que para acceder a reclamar de mi representada la acción constitucional que origina la indemnización del trabajador, así como el pago de la prima de antigüedad y salarios caídos, se requiere como presupuesto necesario la existencia previa de un despido injustificado que se haya perpetrado en la persona del demandante, situación que desde luego no ha ocurrido ni en forma justificada ni mucho menos injustificada, por lo que respecta a la prima de antigüedad el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, establece que dicha prestación se pagara a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su trabajo, siempre y cuando cuenten con una antigüedad mayor a quince años, así como a los trabajadores que sean separados de su trabajo, situaciones que desde luego no se han presentado en el caso de la demandante, lo cual desde luego debe ser considerada por este Tribunal de tal suficiencia que se declare la improcedencia de la acción reclamada, así como también deberá decretarse la improcedencia respecto de salarios caídos, y los salario que supuestamente reclama el actor que se le deben, porque sencillamente nunca ocurrió el despido que alega el actor. Así mismo se niega la procedencia de la prestación marcada con la letra F), consistente en el reclamo de cuatro horas extraordinarias diarias, toda vez que el trabajador nunca laboro tiempo extraordinario, este siempre y en todo momento que duro la relación de trabajo laboro dentro de una jornada legal no mayor a 8 horas diarias o 48 horas a la semana. Respecto de las prestaciones mencionadas en el inciso D) y G), en relación al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se hace valer la excepción de pago ya que en su momento oportuno se les cubrió el pago de tales prestaciones según se demostrará en su momento procesal oportuno. Respecto de la prestación marcada con el inciso E), esta se niega toda vez que el actor nunca laboró los días festivos, y siempre e invariablemente descansaba por lo menos un día a la semana. Respecto de las prestaciones marcadas con los incisos H) e 1), estas se niegan, toda vez que fue el propio trabajador quien decidió dar por terminada la relación de trabajo mediante la presentación de

su renuncia voluntaria del día 11 de julio del 2011, de ahí que resultaría contradictorio que mi representada deba de cubrir las prestaciones referentes al incremento de salario que se dé conforme a la comisión de Salarios Mínimos y el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al ISSSTESON, por todo el tiempo que dure el presente juicio. En relación a la prestación marcada con el inciso J), esta se contestara una vez que la actora o este Tribunal precisen a que prestación se refiere toda vez que dicho reclamo resulta impreciso por lo que resulta imposible contestar a la presente pretensión. De igual forma se niega la procedencia de la prestación marcada con el inciso K), es decir que al actor se le hubiere quedado debiendo su sueldo respecto de la quincena comprendida del 16 al 30 de julio del 2011, lo cierto es que al actor siempre se le pago su salario puntualmente, hasta el día en que el por determinación propia decidió no presentarse más a laborar en la fuente de trabajo y presento su renuncia el día 11 de julio del 2011. **HECHOS** 1. El correlativo que se contesta se afirma en su totalidad. 2.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, toda vez que resulta ser falso que al actor se le hubiere asignado un horario de 12 horas diarias, ni que estas se hubieren cumplido de las 8:00 a las 20:00 horas todos los días de la semana; de igual forma resulta completamente falso que el actor siempre e invariablemente desempeñara sus labores en exceso, es decir que empezara a las 8:00 y terminara a las 00:00 y las 04:00 horas del día siguiente. De ahí que resulta completamente falso que la jornada legal fuera la comprendida de las 8:00 a las 20:00 horas, y mucho menos que laborara una jornada extraordinaria comprendida de las 20:0 1 a las 3:00 o 4:00 horas. Por otra parte también se niega que el actor tuviere que estar pendiente las 24 horas del día, ya que de manera inesperada le llamaban tanto el Presidente Municipal así como las Regidoras para recomendar atender a cualquier ciudadano o a ellos mismo cuando tenían un conflicto, motivo por el cual resulta incongruente que mi representada pudiera ser condenada al pago de supuestas jornadas extraordinarias laborada por el actor, situación que jamás se presente ni en las condiciones expresadas por el actor ni en ninguna otra. Lo cierto y verdadero es que el actor al momento de ser nombrado como Director de Seguridad Publica se le hizo saber su

horario de trabajo que sería el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas seis días a la semana descansando uno de manera aleatoria, y respecto de la jornada extraordinaria que el actor afirma falsamente haber laborado me permito manifestar que dicha jornada es inverosímil, toda vez que resulta imposible que una persona trabaje sin descanso 19 horas diarias, situación que deberá valorar este Tribunal y absolver a mi representado del reclamo de la supuesta jornada extraordinaria alegada por el actor. Lo anterior se fundamenta en la siguiente Tesis Jurisprudencia: HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Octava Época: Contradicción de tesis 35/92.-Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -12 de abril de 1993.-Cinco votos. -Ponente: José Antonio Llanos Duarte. -Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Apéndice 1917-1995, Tomo y, Primera Parte, página 149, Cuarta Sala, tesis 228; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 81.

3.- El correlativo que se contesta se afirma en su totalidad.

4.- El correlativo que se contesta se niega en su totalidad, ya que resulta falso que la contratación por parte del ayuntamiento hacia el actor hubiere sido de forma verbal, y mucho menos que el presidente municipal le hubiere manifestado al trabajador que la dinámica del trabajo sería la siguiente: que el sueldo así como el pago de las horas extras laboradas por el trabajador en las quincenas sería de acuerdo a lo siguiente: en cuanto a que el suscrito trabajara horas extras después de sus 12 horas ordinarias es completamente falso que dicha jornada extraordinaria se le fuera ser cubierta al completar las 12 horas acordadas, para ser pagadas como un día laborado, cosa que jamás sucedió durante los meses que afirma el actor que serían Junio, Julio, Agosto y Septiembre del 2010, de igual forma resulta falso que a la fecha mi representada adeude al trabajador una supuesta jornada extraordinaria laborada desde el mes de Octubre del año 2010 hasta la primera quincena del mes de Julio del presente año. Lo cierto y verdadero es que con fecha 16 de octubre del 2010, le fue otorgado al C. ***** su nombramiento como Director de seguridad pública del ayuntamiento demandado, tal y como lo prevé la ley del. Servicio civil para el estado de sonora en su artículo 14 referente a la formalización de las relaciones laborales de las entidades públicas y sus trabajadores; asimismo me permito manifestar que el horario para el cual el trabajador fue contratado por mi representada lo fue de 08:00 a 16:00 hora seis días a la semana y descansado uno de manera aleatoria. 5.- El correlativo que se contesta se niega de manera parcial toda vez que resulta ser falso que las labores que el actor tenía tanto las entradas como las salidas eran

en el horario establecido en el punto dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; lo cierto y verdadero que el horario para el cual el trabajador fue contratado por mi representada lo fue de 08:00 a 16:00 hora seis días a la semana y descansado uno de manera aleatoria. Por otra parte se acepta que al trabajador se le hubiere otorgado el nombramiento respectivo por parte de mi representada y que era su deber poner el ejemplo a sus subordinados cumpliendo con sus horarios de labores; mas sin embargo se niega rotundamente que dichos horarios de labores hubieren sido en exceso por lo que no se deberá de condenar a mi representada al pago de dichas horas extras; puesto que el actor siempre e invariablemente ha laborado al servicio de mi representada dentro de una jornada legal no mayor a 48 horas semanales comprendida de las que el horario para el cual el trabajador fue contratado por mi representada lo fue de 08:00 a 16:00 hora seis días a la semana y descansado uno de manera aleatoria. 6.- El correlativo que se contesta se niega en su totalidad, toda vez que resulta ser falso que con fecha 15 de julio del 2011, con un supuesto acuerdo con la patronal por medio del presidente municipal, el trabajador hubiere iniciado un periodo vacacional de 15 días mismo que supuestamente terminaría el 30 del mismo mes y año, para supuestamente regresar a sus labores el día primero de agosto del 2011. Respecto de la enfermedad que el actor manifiesta venía padeciendo al día 01 de agosto del 2011, motivo por el cual manifiesta haber sido atendido en el hospital Ignacio Chávez esto ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada; lo mismo se manifiesta respecto de la incapacidad por 30 días que el actor manifiesta le fue otorgada debido a su padecimiento. Por otra parte se niega rotundamente que el trabajador se hubiere dado a la tarea de localizar al presidente municipal de Carbó y mucho menos que se hubiere comunicado con este vía telefónica, ni que le hubiere manifestado sobre su problema de salud y la incapacidad ordenada por el médico que lo atención en el hospital Chávez, de igual forma se niega que el presidente municipal nunca hubiere atendido las supuestas llamadas telefónicas hechas por el actor, en el mismo sentido se niega que este último se hubiere comunicado a las oficinas del ayuntamiento con motivo de localizar al presidente municipal y así

presente año. Siguiendo la misma tesitura se niega rotundamente que la conducta mencionada en el párrafo anterior se pudiera traducir en un típico despido injustificado y mucho menos que se haya violentado en perjuicio del demandado derecho alguno respecto de la relación de trabajo que sostuvo con el ayuntamiento de Carbó; referente a la incapacidad que el actor menciona le fue concedida el día 30 de septiembre del 2011, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representada. Lo cierto y verdadero es que fue el mismo actor quien con fecha 11 de julio del 2011, presento su renuncia por escrito al Presidente Municipal, ante diversas personas que se encontraban presente en ese momento, y le expresó su deseo de dejar de prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado, pagándole el ayuntamiento las cantidades respectivas por concepto de finiquito mediante la expedición de una cheque a favor del actor de fecha 11 de julio del 2011; respecto de las incapacidades mencionadas por el actor me permito manifestar que el Ayuntamiento desconoce la existencia de dichas incapacidades, toda vez que las mismas jamás le fueron entregadas ni al Presidente Municipal ni a personal alguno que labora para el ayuntamiento, así mismo me permito manifestar que por un error administrativo involuntario no se dio de baja al trabajador una vez que presento su renuncia con fecha 11 de julio del 2011, situación que en ningún momento va en detrimento del trabajador, sino que le resulto benéfico, mas sin embargo este Tribunal no deberá considerar dicha situación en perjuicio de mi representada toda vez que esto se trata de una mero error administrativo con plena independencia de la renuncia presentada por el actor. Respecto de lo establecido en el párrafo segundo del hecho marcado con el número ocho me permito dar contestación de la siguiente manera: resulta una total imprecisión lo asentado por el demandante respecto al mecanismo de remoción de los servidores públicos aludidos en la demanda inicial, expresándose al respecto el reiterado argumento de la no estabilidad en el empleo de los empleados de confianza, referido en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ello dado que el puesto del demandante al quedar comprendido dentro del catálogo de puestos de confianza del propio ordenamiento legal invocado esa sola

circunstancia origina la improcedencia de la demanda planteada; ahora bien respecto a las funciones o atribuciones de remoción referidas a los cabildos, la misma se acepta de conformidad, mas sin embargo se niega categóricamente que el demandante hubiere sido removido por el Presidente Municipal, por cabildo o por cualquier otro funcionario, dado que la determinación de culminar con la relación laboral fue precisamente del propio demandante al haber manifestado su deseo de renunciar al puesto de Director de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Carbo, Sonora, lo cual con lleva a determinar que en ningún momento se llevó a cabo el supuesto arbitrio o capricho atribuido al Presidente Municipal en cuanto a la supuesta remoción o rescisión aludida; se niega terminantemente que se hubiere rescindido los servicios del demandante tal y como lo alega, al respecto manifestamos que ante la determinación de renuncia de cualquier funcionario nos encontramos relevados de dar a conocer causas en donde se funden y motiven decisión alguna por parte del ayuntamiento, ello por la sencilla razón que no fue decisión del ayuntamiento terminar con la relación del demandante. Es necesario mencionar (sin conceder) que aun y cuando resultaran ciertas todas las alegaciones vertidas por el demandante, la propia ley del servicio civil lo excluye totalmente de todas las prerrogativas a que tienen derecho los trabajadores de base, por lo tanto su puesto o permanencia en el encargo no es inamovible, por tratarse de una trabajador de confianza, como el expresamente lo confiesa en su relato contenido en la demanda inicial; no puede invocar por esta vía los procedimientos establecidos en la ley de gobierno y administración municipal, así como tampoco desacato alguno a la ley de seguridad pública del estado de sonora, por lo que en todo caso por tratarse de una relación administrativa con el titular de seguridad pública de un ayuntamiento el actor debió de haber promovido el juicio de garantías respectivo o en su caso debió de haber agotado el juicio de nulidad por la vía administrativa, mas sin embargo la presente vía del servicio civil no es la idónea para proceder a los reclamos expuestos. 9.- El correlativo que se contesta se niega en su totalidad toda vez que resulta ser falso que mi representada hubiere omitido pagarle al actor las prestaciones denominadas aguinaldo anual, vacaciones y prima

vacacional, ni que dichas prestaciones se hubieran estipulado en un supuesto contrato individual de trabajo y mucho menos que el actor hubiere requerido el pago de dichas prestaciones en innumerables ocasiones, y mucho menos que hubiere requerido a mi mandante por el pago de las horas extras que supuestamente jamás se le cubrieron, de igual forma se niega que el Tesorero municipal le haya manifestado que le pagaría dichas prestaciones en cuanto hubiere dinero y mejor situación en el ayuntamiento. Lo cierto y verdadero es que al actor siempre y en todo momento le fueron cubiertas las prestaciones que reclama y en ningún momento se le ha quedado debiendo cantidad alguna por dichos conceptos toda vez que la patronal invariablemente cubre el aguinaldo, otorga vacaciones y prima vacacional a todos y cada uno de sus empleados en tiempo y forma, situación que se demostrara en su momento procesal oportuno. Por otra parte no obstante lo anterior el trabajador desempeñaba al servicio de mi representada el cargo de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**, mismo puesto que en términos de lo que establece el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que considera a los directores como personas de confianza, motivo por el cual el demandante no goza de la estabilidad en el empleo y por lo tanto en términos de lo que establece el artículo 7 del ordenamiento legal anteriormente invocado únicamente disfrutara de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, mas sin embargo para efectos de determinar cuestiones inherentes a la estabilidad en el empleo tales como el ejercicio de reinstalaciones o indemnizaciones, el mismo queda totalmente excluido de tales beneficios, por ser un trabajador de confianza, ello tal y como se desprende de la documentación exhibida con el presente escrito así como de la confesión expresa del actor respecto de que contaba con el puesto de Director de Seguridad Publica, al servicio del Ayuntamiento de Carbo, Sonora, debiendo ser valorada en su integridad así como también el nombramiento respectivo expedido a favor del demandante, que ampara la designación del mismo como **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA**, al servicio del Municipio de Carbo, situación que desde luego es suficiente para que en su momento procesal oportuno se determine la improcedencia en el

ejercicio de la acción de indemnización pretendida por el actor y sus demás prestaciones accesorias. **CONTESTACION A LAS AMPLIACIONES** En primer término me permito manifestar que se niega total y rotundamente la procedencia de la prestación marcada con el inciso e) contenida en el escrito inicial de demanda toda vez que el actor en ningún momento de lo que duro la relación de trabajo jamás laboro en sus días de descanso obligatorio, y siempre y en todo momento obtuvo su día de descanso por cada 6 días laborados, motivo por el cual es improcedente el reclamo de dicha prestación pues en ningún momento el actor laboro los días que afirma. En relación a la prestación marcada con el inciso g) del escrito inicial de demanda la misma se niega, toda vez que resulta improcedente el pago de la prestación denominada aguinaldo anual a razón de 60 días por año, toda vez que mi representada hizo el pago oportuno de dicha prestación correspondiente al año 2011, en el finiquito que pago a la orden del actor con fecha 12 de Julio del 2011, situación que desde luego será acreditada en su momento procesal oportuno. **PETICION ESPECIAL** Solicito me sean devueltos los documentos exhibidos por el suscrito para acreditar la personalidad con que comparezco, documentos consistentes en constancia de mayoría y validez emitida por la institución electoral competente, y acta de instalación del cabildo de donde se desprende el carácter con el cual me ostento. A hora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, en nombre y representación de los demandados nos permitimos hacer valer las siguientes: **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en el pago de indemnización correspondiente a tres meses de salario, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional horas extras y salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma

injustificada, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción Indemnizatoria por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque el accionante nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificadamente ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. Respecto del pago exigido por el actor; en relación a las supuestas horas extras laboradas por la misma, al servicio de mi representada, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: “Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...” Por tal motivo y en virtud de que la actora refiere haber laborado (falsamente), un total de horas diarias, es decir el actor afirma haber trabajado una jornada laboral diaria de las 8:00 am a las 03:00 am, resultado una jornada extraordinaria diaria de las 04:01 pm a las 3:00 am seis días a la semana, durante todo el o que duro la relación de trabajo, mas sin embargo en base a lo establecido el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora ingreso a prestar sus servicios para mi representada lo fue el 25 de mayo del 2010, la acción para reclamar el pago del primer año que supuestamente laboro horas extras le feneció con fecha 25 de Mayo del 2011, y toda vez que el actor presento su renuncia con fecha 11 de julio del 2011 le nace un nuevo derecho de reclamar el pago de las horas extras supuestamente laboradas del día 11 de julio del 2010 y le fenece el 11

de julio del 2011, motivo por el cual la actora estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago de las supuestas horas extras que afirma haber laborado durante el último año que trabajo comprendido del periodo del 11 de julio del 2010 al 11 de julio del 2011. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representada para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora. En relación a la acción principal por DESPIDO INJUSTIFICADO, ejercitada por la parte actora, se opone la excepción de RENUNCIA VOLUNTARIA hacia él, toda vez que fue el demandante, quien renuncio en forma voluntaria de su trabajo con fecha 11 de julio del 2011, habiendo firmado la póliza de cheque correspondiente al pago por concepto de finiquito, por lo que ninguna cantidad se adeuda ni tiene derecho a que se le cubra cantidad alguna por concepto de indemnizaciones que según él tiene derecho, por motivo de un supuesto despido injustificado que en el caso concreto jamás ha existido ni se ha perpetrado en la persona de la demandada.

III.- ***** demanda del Ayuntamiento de Carbo, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, los proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; prima de antigüedad y el pago horas extras laboradas diariamente, el pago y cumplimiento de la cantidad que resulte por conceptos de los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorio como lo son 01 de enero, 05 y 24 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre, 25 de

diciembre y el que determinen las leyes laborales con fundamento en el artículo 27 de la mencionada ley; El pago correspondientes a las cuotas obrero-patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; El pago de la quincena del día 16 al día 30 de julio del presente año 2011; cualquier otra prestación a que tenga derecho y se desprenda o derive de lo expuesto; Manifiesta que el 25 de mayo de 2010 inició a laborar para el Ayuntamiento de Carbo como DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL; que su salario era la cantidad de \$15,380.00 (SON QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que su jornada de labores eran de 08:00 a las 20:00 horas; manifiesta que invariablemente debido a las exigencias laborales, laboró diariamente jornada extraordinaria comprendida de las 20:01 horas a las 04:00 horas del día siguiente y siendo entonces que la fecha se adeuda al suscrito las horas extras laboradas desde el mes de octubre del año 2010 hasta la primera quincena del mes de julio del presente año 2011; que fue despedido injustificadamente de su trabajo el 16 de julio 2011, en la fuente de trabajo, toda vez que el actor señala que salió para tomar sus vacaciones el día 15 de julio del 2011 pero debido a una enfermedad se le giro incapacidad por un lapso de 30 días, que lo anterior se traduce en un despido injustificado, por lo que tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama en la demanda.

IV.- El Ayuntamiento de Carbo, señala que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor ya que éste era trabajador de confianza, desempeñando el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal en Carbo; y dejó de laborar por voluntad propia a partir del 11 de julio de 2011, fecha en la cual **firmo renuncia voluntaria, para acreditar lo anterior anexo al sumario visible a foja (67) escrito de renuncia de fecha 11 de julio del 2011 signado por el C. ***** ***** *******; Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución. La parte demandada señala que el actor, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, que indica que son de confianza: “ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: II.- Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito. De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado “B” fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado: JURISPRUDENCIA MEXICANA 8ª ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORÍA PUBLICADA. TESIS DE SALA. “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe)

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio

Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente trasgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- APÉNDICE 1917-2000 LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS DE SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SESUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. (Lo transcribe) 9ª ÉPOCA.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. -CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA A UN QUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Lo transcribe). Por tanto, al carecer el demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a la demandada de las prestaciones que reclama como son la indemnización y el pago de los salarios caídos. Como consecuencia de lo anterior, ésta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

VI.- En primer término, se reiteran las consideraciones

que no fueron objeto de concesión del fallo protector, a saber: “Este Tribunal analiza el derecho de acción del actor para demandar el pago de la indemnización constitucional, por ser de orden público y porque es obligación de las autoridades verificar la procedencia de la acción.- Ahora bien el actor manifiesta y el H. Ayuntamiento en su calidad de demandado ratifica que el nombramiento del hoy actor lo fue el de DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL en ese sentido, confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; son suficientes y gozan de valor probatorio pleno para acreditar que el puesto que desempeñaba el accionante lo era de DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, además de corroborarlo con su mismo dicho y se robustece con las testimoniales desahogadas por parte del actor mismas que señalan que el actor era Director de Seguridad en el H. Ayuntamiento hoy demandado; Ahora bien fojas (trece y catorce) obra nombramiento de DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL expedido en favor del actor ***** ***** ***** ofrecida como prueba por el actor y a fojas sesenta y siete (67) del sumario, obra la renuncia voluntaria de fecha 11 de julio del 2011, signada por el actor, ofrecida por la hoy demandada misma que no fue objetada, ni controvertida por el actor, en cuanto a su autenticidad, ni contenido ni firma, donde señala que por motivos personales renuncia al cargo que ocupa de DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA, señala también que en el tiempo que prestó sus servicios recibió pago de todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tenía derecho, manifiesta además que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra del H. Ayuntamiento, documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y que se robustece con las documentales que obran a fojas 68 Y 69, consistentes en la primera cheque de póliza pago de finiquito a favor de ***** ***** ***** y a foja (69) cuenta de cheques donde se aprecia el cheque pagado referencia de ***** por la cantidad de \$35,000.00 (son treinta y cinco mil pesos m.n.,) en fecha julio del 2011, así mismo tenemos que el actor

señala que se le adeuda la quince comprendida del día 16 de julio al 30 de julio del año dos mil once, adeudo que resulta improcedente toda vez en su escrito de renuncia de fecha 11 de julio del 2011 establece que no se le adeuda cantidad alguna por haber recibido el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a las que tenía derecho, y en virtud de lo anterior resulta improcedente el pago de la mismas y todo lo anterior permite determinar que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, en virtud de que el puesto de Director de Seguridad Pública y Municipal que venía desempeñando para el demandado, es considerado de confianza, al así establecerlo el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que dispone: **“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: ... II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”**. Y todo lo anterior, permite determinar que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que: **“...Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”**; ya que se encuentra acreditado el carácter de confianza del demandante, lo cual, lo excluye de la aplicación de la Ley Burocrática.

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de la indemnización constitucional y de su accesoria de pago de salarios caídos, al quedar debidamente acreditado el cargo de confianza del actor, en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio

Civil.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139, ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Para determinar la improcedencia de las prestaciones reclamadas, le corresponde a la demandada, H. Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora, probar que de las prestaciones reclamadas bajo incisos B), C), D), E) y G) se pagaron o probar el motivo diverso o diferente al pago, por lo cual son improcedentes; lo anterior, se determina en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, acorde al numeral 10 de ésta última. Mismos que establecen:

“...Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:....

- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;...”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de

vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

El actor reclama el pago de prestaciones desvinculadas de la acción principal antes enlistadas, y en relación a ellas el Ayuntamiento demandado al contestar (foja 36 del sumario), manifiesta en relación a las prestaciones A) B) C) y E) así como el pago de prima de antigüedad y salarios caídos, se requiere como presupuesto necesario la existencia previa de un despido injustificado que se haya perpetrado en la persona del demandante, situación que desde luego no ocurrió ni en forma justificada ni mucho menos injustificada, por lo que respecta a la prima de antigüedad el artículo 162 fracción III de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia establece que dicha prestación se pague a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su trabajo, siempre y cuando cuenten con una antigüedad mayor a quince años, así como a los trabajadores que sean separados de su trabajo...” Así mismo no le asiste la razón ni el derecho al quejoso para reclamar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo ya que en todo momento se le pagaron a al trabajador dichas prestaciones; como se estableció y quedo demostrado con la renuncia visible a foja (67) del sumario en estudio documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y que se robustece con las documentales que obran a fojas 68 Y 69, consistentes en la primera cheque de póliza pago de finiquito a favor de ***** y a foja (69) cuenta de cheques donde se aprecia el cheque pagado referencia de ***** por la cantidad de \$35,000.00 (son treinta

y cinco mil pesos m.n.,) en fecha julio del 2011, documentales que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni firma ni contenido.-

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época, número de registro: 182540, Instancia; Segunda sala
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la federación y su
Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materias: Laboral, Tesis:
2ª./J. 109/2003,Página: 97

SALARIO. SU MONTO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, SI EN SU VALORACION SE SIGUE UN PROCESO LOGICO JURIDICO.

De la interpretación sistemática de los artículos 776, 804 y 805 de la Ley federal del trabajo, se advierte que al existir controversia respecto del monto del salario del trabajador, en principio, el patrón debe probarlo con los documentos que tiene obligación de conservar; sin embargo cuando no presente esos documentos o cuando aún exhibidos en juicio, la Junta de conciliación y arbitraje los considere eficaces por algún vicio que los afecte, la presunción generada en su contra puede válidamente desvirtuarse con el escrito de renuncia, según las particularidades del caso y conforme al proceso lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse del expediente esto es, si el monto del salario base que percibía el trabajador se pretende acreditar con su escrito de renuncia, el cual no fue invalidado, es indudable que el hecho de que no existan pruebas específicas que desvirtúen dicho salario, trae como consecuencia la obligación del juzgador de ponderar todos los elementos de convicción y datos objetivos de prueba que tenga a su alcance, para el efecto de determinar si el mencionado escrito, por sí solo, es susceptible de probar o no la certeza del monto del salario del obrero, de conformidad con lo previsto por el artículo 841 de la Ley federal del trabajo, pues las circunstancias de que dicho escrito no sea el medio de prueba más eficaz para demostrar el extremo, por sí solo no conduce a desestimar el monto que precise, como tampoco basta otorgarle valor probatorio pleno, el hecho de que no existan pruebas que lo desvirtúen, ya que el

alcance y valor probatorio de aquel documento depende del contexto de la Litis o razonamiento lógico-jurídico de valoración que pueda deducirse de autos.

Contradicción de tesis 85/2003-SS. Entre las sustentadas por el tercer tribunal colegiado del Décimo sexto circuito y el tribunal colegiado en Materia del trabajo del Segundo circuito. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco alemán Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretario Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 109/2003. Aprobada por la segunda sala de este alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre del dos mil tres.

Así tampoco es procedente el pago de antigüedad que ni el pago como “prima de antigüedad”, en virtud de que la misma es considerada como una prestación extralegal por la Ley del Servicio Civil, lo anterior por constituir las mismas una prestación de carácter extra legal, de la cual no se advierte en las documentales ofrecidas por el actor, por lo que al no acreditar el mismo que la percibía no es procedente condenar a los demandados al pago y cumplimiento de las mismas, lo anterior tiene sustento en el contenido de la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058.-

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley,

sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.-

Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los

beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.-

En relación con las horas extras reclamadas por el actor, correspondiente, según su dicho a todo el tiempo que de manera constante e invariable laboró y que la hoy actora no le cubrió, haciendo consistir su reclamo en el hecho número dos de su escrito inicial de demanda de la siguiente manera: “mis labores las desempeñe en la mejor forma y esmero al cual se me asigno un horario de 2 horas diarias, mismas que se cumplían de las 8:00 a las 20:00 horas del día, todos los días con día de la semana de descanso, pero lo cierto es que siempre invariablemente desempeñe mis labores en exceso, es decir empezaba a las 08:00 horas de la mañana y terminaba entre las 00:00 y las 04:00 horas del día siguiente, según las exigencias del servicio, siendo entonces que la jornada legal sería de las 08: horas hasta las 20:00 horas, empezando de esta última la jornada extraordinaria es decir de las 20:01 horas para terminar a las 03:00 o 04:00, toda vez que el suscrito tenía que estar pendiente ya que de manera inesperada me llamaban tanto el Presidente Municipal como las regidoras para recomendarme atender a cualquier ciudadano o a ellas mismas cuando llegaban a tener algún conflicto, por ello que se deberá de condenar a la demandada por tal concepto de jornadas extraordinarias u horas extras conforme a lo estipulado en el numeral 34 de la Ley del Servicio civil del estado de Sonora.”; ahora bien de las diversas pruebas ofrecidas por el actor no se desprende que se acrediten las horas extras trabajadas y mencionadas por el actor, además de que la demandada señala que su jornada laboral lo fue de 8:00 a 16:00 de la semana con descanso de un día de la semana, en relación con lo anterior, este Tribunal decreta la improcedencia de esta prestación comprendida en la época

anotada y que en este apartado se dilucida, por las razones que a continuación se precisan.

En primer término, a criterio de este Tribunal, en virtud de que la periodicidad de los pagos por concepto de horario extraordinario no lo corrobora el propio actor, únicamente hace el lanzamiento al Ayuntamiento demandado, prestación que por ser de las calificadas de extralegal, correspondía al actor probar que las trabajaba y que eran cubiertas por el Ayuntamiento demandado, en el entendido que del cúmulo de las constancias que obran en el sumario no se acredita de forma indudable lo apenas citado por el actor, además, adinmiculado con lo anterior, obran en el sumario la multi mencionada carta de renuncia visible a foja (67), en la cual señala que le fue cubierto todos y cada uno de las prestaciones legales y contractuales a que tenía derecho; documental exhibida, misma que adquieren valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los similares 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, por lo que este Tribunal concluye el mismo no las laboró y por tanto no recibió pago por concepto de horas extras, además correspondía a este demostrarlo, tal y como se desprende del contenido de las siguientes;

Tesis jurisprudenciales de la Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, misma que a la letra dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así como en lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, misma que a la letra dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185, misma que a la letra dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa

que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Así también es aplicable el contenido de la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 185524, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, misma que a la letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Además se robustece todo lo anterior por el hecho de que el actor era

trabajador de confianza con un puesto de **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**, con la siguiente jurisprudencia:

Decima Época, número de Registro: 2006556, Instancia: Plenos de circuito
Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la federación,
Libro 6, Mayo de 2014, tomo II Materia(s): Laboral, Tesis: PC.IX. J/2 L
(10ª.), Página: 1487

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACION DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE FUNCIONARIOS PUBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASI COMO SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, DUBSDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116 fracción VI y 123, apartado B fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 1º, 7º, 8º, 10, 21, 22 y 26 a 28 de Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la administración Pública de esa entidad derivada de que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal eficaz, e imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propio del Estado o Municipio.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.-Contradicción de tesis 2/2013.
Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y

segundo, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda y Dalila Quero Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el segundo tribunal colegiado del Noveno circuito, al resolver el amparo directo 307/2013, y la tesis IX. 10 (10^a), de rubro "TITULARES DE LAS DEPENDIENDICAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, DUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN CARGOS DE RANGOS SEMEJANTES EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CARECEN DE DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."

Aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno circuito Y publicada en el semanario Judicial de la federación y su gaceta, decima época Libro XXII, Tomo 2 de julio de 2013, página 1262.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el semanario Judicial de la federación y, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general Plenario 19/2013.

Es por todo lo anterior que este Tribunal decreta que no ha lugar la prestación reclamada por el actor marcada como inciso F) (horas extras) de su escrito inicial de demanda.

El actor reclama en los incisos D) Y G) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional por el año dos mil once, a razón de 60 días de salario por concepto de aguinaldo, y como se dijo con anterioridad, quedó demostrado que el actor renunció voluntariamente a su trabajo el día 11 de julio de 2011, con la renuncia visible a foja (67) del sumario en estudio documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y también quedó demostrado que con motivo de dicha renuncia la patronal le pagó como finiquito la cantidad de \$35,000.00 (son treinta y

cinco mil pesos m.n.), lo cual se desprende de las documentales que obran a fojas 68 y 69, consistentes en la primera cheque de póliza pago de finiquito a favor de ***** y a foja (69) cuenta de cheques donde se aprecia el cheque pagado referencia de ***** por la cantidad de \$35,000.00 (son treinta y cinco mil pesos m.n.) en fecha julio del 2011, documentales que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni firma ni contenido, por lo que se analiza si en dicha cantidad se encuentra incluido el pago de las prestaciones en estudio.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 7º señala que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en dicha ley y que sólo tendrán derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, disposición que es acorde a lo que establece el texto constitucional en su artículo 123 apartado B, fracción XIV de nuestra Carta Magna, que dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Y en ese sentido, por concepto de finiquito la patronal debió pagar al hoy actor las prestaciones generadas hasta la fecha de la renuncia, a saber, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, además de los salarios del 01 al 11 de julio de 2011, y cualquier otra prestación que se hubiere generado, y en virtud de que en el finiquito, póliza de cheque y cuenta de cheques donde se aprecia el cheque pagado referencia de ***** por la cantidad de \$35,000.00 (son treinta y cinco mil pesos m.n.) en fecha julio del 2011, no se especifican las prestaciones que se le están cubriendo, se procede a

calcular las cantidades que debieron de haberle sido cubiertas al actor por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2011 (01 de enero al 11 de julio). Por lo que respecta a las vacaciones y prima vacacional, al actor le correspondía por dichas prestaciones las siguientes cantidades: **\$5,393.18 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones proporcionales, cantidad que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $192 \text{ días laborados en el año} \times 20 \text{ días que se pagan de vacaciones al año} / 365 = 10.52 \times \text{el salario diario de } \$512.66 = \$5,393.18$; **\$1,348.29 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional proporcional al año 2011, cantidad que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$5,393.18 \times 25\% = \$1,348.29$, en la inteligencia de que las vacaciones y prima vacacional se calcularon en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y **\$16,179.54 (DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al año 2011, cantidad que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $192 \text{ días laborados en el año} \times 60 \text{ días que se pagan de aguinaldo al año} / 365 = 31.562 \times \text{el salario diario de } \$512.66 = \$16,179.54$, en la inteligencia de que el aguinaldo se calculó sobre la base de 60 días que el actor señaló le cubría la patronal por concepto de aguinaldo anual, lo cual no fue controvertido por el actor, y la suma de las tres prestaciones arroja la cantidad de **\$22,921.01 (VIENTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que no es dable condenar al Ayuntamiento a su pago, ya que el monto de las mismas se encuentra comprendido dentro de la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que el actor recibió por concepto de finiquito en el mes de julio de 2011.

El actor también reclama en el inciso e) del capítulo de prestaciones, el pago de los días de descanso obligatorio, que señala los laboró y que corresponden a los siguientes días: 17 de julio, quince y dieciséis de septiembre, doce de octubre, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre de dos mil diez, así como el uno de enero, cinco y veinticuatro de febrero, uno y cinco de mayo de dos mil once, prestación que deviene improcedente, en virtud de que al desempeñar el actor el puesto de Director de Seguridad Pública Municipal de Carbó, es evidente que se ubica en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, y por lo tanto, los miembros de las instituciones policiales como el hoy actor, por las funciones que desempeña y el cometido constitucional que cumple, como lo es la seguridad pública, en todo momento existe urgencia que atender, y en atención a ello no tienen derecho al pago de horas extras ni de días de descanso, por lo que se absuelve al Ayuntamiento demandado de su pago y cumplimiento.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722

Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o

municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos

conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 489/2014. Ismael Ramos Solar. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 491/2014. Adrián Sánchez Zamora. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 503/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El actor reclama en el inciso i) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de las cuotas patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

prestación que deviene improcedente, en primer término porque el actor no señala el período respecto del cual está solicitando la prestación en estudio; en segundo término porque con la documental que obra a foja 22 del sumario, consistente en incapacidad otorgada al actor el día 30 de septiembre de 2011, por el Doctor ***** *****, ***** *****, Médico Especialista perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte que a esa fecha el actor estaba dado de alta en el citado instituto como trabajador del Ayuntamiento de Carbo, con número de afiliación ***** , no obstante que desde el 11 de julio de 2011 renunció voluntariamente a su empleo; y en tercer lugar porque al estar ejercitando la acción de pago de indemnización constitucional ello implica que el actor no regresará a sus labores aun en el supuesto de que obtuviera una sentencia favorable, por lo que no surge la obligación de la patronal de reinstalarlo y pagar las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 38 fracciones II y IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones y de acuerdo con las bases del escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron;

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley.

III.- Proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para la ejecución de su trabajo;

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

Y si esto es así, se absuelve al Ayuntamiento de Carbó de la prestación reclamada por el actor en el inciso i) del capítulo de prestaciones de su demanda.

***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **416/2011/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ***** , **Y/O** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.**

TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por ***** , **Y/O** ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA.** Por lo vertido en los considerandos

CUARTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE CARBO**, de la acción de pago de indemnización constitucional intentada por el actor y de su accesoria de pago de salarios caídos; por las razones expuestas en el Considerando Quinto y sexto.

QUINTO.- Se Absuelve al **AYUNTAMIENTO DE CARBO**; del pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas por el actor en su escrito de demanda por las razones expuestas en el último Considerando.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (ponente) quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**En uno de junio de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-**

COPIA